Núm. 3998
Fecha: 17 de agosto de 1989 1:48 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE LA LOTERIA

ENMIENDA AL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION
Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO APROBADO
EL 23 DE MARZO DE 1971, SEGUN ENMENDADO

El Secretario de Hacienda adopta esta enmienda en virtud de la autoridad que le ha sido conferida por el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada el 15 de mayo de 1947, según enmendada, que crea La Lotería de Puerto Rico y de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El propósito de la presente enmienda es conformar el Reglamento Para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, según ha sido posteriormente enmendado, en adelante el Reglamento de la Lotería, con los requerimientos de la Ley Número 170 anteriormente citada.

A tales fines se enmiendan los Artículo 32 y 42 del Reglamento de La Lotería y se añade el Artículo 42.1 para que se lean de la siguiente forma:

"ARTICULO 32 - PROCEDIMIENTO PARA RESCINDIR O CANCELAR EL CONTRATO DE AGENTE

Si se determinare que un agente ha infringido las disposiciones de la Ley, del Reglamento, o del contrato de compraventa de billetes, ello podrá ser causa para la rescisión del contrato de compraventa de billetes de lotería por el Negociado.

Tal determinación se tomará a base de la investigación y evaluación de los hechos que hubiere realizado el

Director. La misma se notificará al agente por carta enviada por correo certificado, dirigida a la dirección que aparezca en su expediente en el Negociado. En dicha carta se expresarán suscintamente las razones para la rescisión del contrato. La rescisión, de no ser impugnada, será efectiva al trigésimo (30) día después del envío de la carta.

Si el agente no estuviere de acuerdo con la determinación notificada por el Director, deberá, dentro del término de treinta (30) días aludido en el párrafo anterior, radicar una querella en la Secretaría, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y del reglamento aprobado por el Secretario para la implantación de dicha ley.

ARTICULO 42 - PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACION O SUSPENSION DE LICENCIA DE VENDEDOR AMBULANTE

El procedimiento para la suspensión o revocación de una licencia de vendedor ambulante podrá iniciarse cuando se reciba una querella o cuando lo ordene el Secretario o el Director.

Las querellas formuladas deberán hacerse mediante escrito firmado por el peticionario que deberá contener una relación de los hechos, actividades o materias sobre las cuales se querella y el nombre del querellado.

El Director dará aviso de la querella presentada al vendedor ambulante y lo citará a una vista informal para que muestre causa por la cual no se debe suspender o revocar su licencia. Después de oir a las partes el Director emitirá su fallo basado en los hechos y en su examen de la evidencia que le fue presentada en la vista informal.

La parte agraviada por la decisión del Director, podrá presentar una querella impugnando dicha decisión,

mediante la radicación de una querella en la Secretaría, al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y del Reglamento aprobado por el Secretario de Hacienda para la implantación de dicha ley. La querella deberá radicarse dentro de los treinta (30) días siguientes al envío por correo certificado de la notificación de la determinación del Director.

ARTICULO 42.1 - IMPUGNACION DE LAS DETERMINACIONES DEL DIRECTOR

La persona adversamente afectada por cualquier determinación final del Director que le haya sido notificada, podrá impugnar dicha determinación, mediante la oportuna radicación de la querella correspondiente al amparo de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988 y del reglamento aprobado por el Secretario para la implantación de dicha ley. La querella deberá radicarse en la Secretaría dentro del término de treinta (30) días contados a partir de a fecha de envío de la notificación impugnada.

Todos los procedimientos, a partir de la radicación de la querella se conducirán de acuerdo con lo establecido en las secciones 3.1 a 3.18 de la Ley Núm. 170 y del reglamento aprobado por el Secretario para implantar las disposiciones de dicha ley."

DEROGACION

Se derogan expresamente las siguientes enmiendas al Reglamento de la Lotería:

1. Enmienda a los Artículos 50 y 51 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado el 31 de marzo de 1971, enmienda que fue aprobada el 8 de mayo de 1973, codificada en el Departamento de Estado con el Número 1663.

2. Enmienda al Artículo 56 del Departamento para la

Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado el 31 de marzo de 1971, enmienda que fue aprobada el 1ro. de junio de 1976, codificada en el Departamento de Estado con el Número 2099.

VIGENCIA

Esta enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 15 de agosto de 1989.

Juan Agosto Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 17 de agosto de 1989.